

CONSTANCIA: Se deja constancia que La Togada GLEINY LORENA VILLA BASTO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.454.959 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.424 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de BAYPORT COLOMBIA S.A identificado con Nit. 900.189.642- 5, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C. y con sucursal en la misma ciudad, según el poder conferido por parte de la Doctora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 52.973.172 de Bogotá, actuando como representante legal para fines judiciales de BAYPORT COLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva el día 04/10/2022 contra JHON GILBERTO MARTINEZ BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No 3517818. Presentando errores en las pretensiones.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0069 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A identificado con Nit. 900.189.642- 5
DEMANDADO	JHON GILBERTO MARTINEZ BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No 3517818
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00529.00
ASUNTO	Inadmite demanda.

Sería del caso admitir demanda ejecutiva de BAYPORT COLOMBIA S.A identificado con Nit. 900.189.642- 5 en contra de JHON GILBERTO MARTINEZ BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No 3517818, sino fuera porque se encuentra que las pretensiones 2.4, 2.6 y 2.8 no se encuentran contenidas en el cartular, lo que viola el numeral 4 del art. 82 del C.G. de P y el principio de literalidad del art. 619 del C.Co.

Las razones de la inadmisión son claras si se tiene en cuenta los principios de los títulos valores, pues frente al principio de incorporación se deduce gracias al artículo 619 del Estatuto Comercial ya referido, que el derecho que se solicita está incorporado en el título valor que se presenta al cobro, nada puede pedirse que no se encuentre incorporado como derecho dentro del cartular, independientemente del tipo de papel de comercio que sea, a la orden, promesa, corporativos etc. ¹ Esto también significa que para hacer una solicitud respaldada mediante un título valor, lo pretendido se independiza inmediatamente del negocio causal, por lo cual se identifica, o debe identificarse plenamente con el documento, pues dicho derecho sólo se ejerce con la presentación del título. ² De igual manera se presenta el principio de literalidad, mediante el cual sólo se permite reclamar lo que esté contenido en el cartular³, lo que vale es lo que se encuentra escrito, no se tiene en cuenta por tanto obligaciones extracartulares o subyacentes⁴. Por lo mismo, cuando se habla de obligaciones autónomas dentro de los cartulares, se indica que al momento de cobrar no importa cuál es el negocio causal del título valor, así si dicho negocio causal no aparece dentro del papel de comercio, no es posible cobrarlo mediante la acción cambiaria que pretende la parte actora⁵.

En razón a lo anterior deberá corregir la demanda conforme al art. 90 del C.G. de P. numerales 1 y 3 so pena de rechazo, la corrección deberá hacerse en escrito integrado, pues la demanda no cuenta con los requisitos formales del art. 82 ib. y además se predica una indebida acumulación de

¹ Linares Vargas, Jesús Vesga (2022). Lecciones de Títulos Valores. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. P. 24.

² Rengifo Ramiro(2015). Títulos Valores. Medellín: Señal Editora. p. 36.

³ OP. Rengifo. P. 35

⁴ OP. Linares V. p. 22.

⁵ OP. Linares V. p. 25.

las pretensiones, con respecto a los principios de los títulos valores y los términos típicos de la acción cambiaria.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy 26 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d5736922545cbb2b0c4793637cddb13ddadbaa6fcfd386123c259813511**

Documento generado en 25/01/2023 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO 00054 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	JOHN FREY GIRALDO GUERRA C.c 79.004.653.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00559.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, abogada titulada con tarjeta profesional número 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'159.476 de Medellín, actuando como apoderada especial de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.002.964-4, Representada Legalmente por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía 4.040.329 de Bogotá, quien confirió poder especial mediante escritura pública N° 1803 del 1 de marzo de 2022 de la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá, a la Doctor **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.905.989 de Bogotá. Presentó demanda ejecutiva solicitando el cumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero representada en los títulos ejecutivos allegados a la demanda, acción presentada contra **JOHN FREY GIRALDO GUERRA**, identificado (s) con 79.004.653, domiciliado (s) en el municipio de LA ESTRELLA.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.002.964-4 y en contra de JOHN FREY GIRALDO GUERRA, identificado (s) con 79.004.653.

- A. Por concepto de capital la suma de \$93.643.328 representado en PAGARÉ N.º 455434477.
- B. Los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 5 DE ABRIL de 2020, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, abogada titulada con tarjeta profesional número 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número **43'159.476 de** Medellín y como asistentes y dependientes judiciales a me

permiso acreditar a los estudiantes de Derecho **PABLO ANDRES OCHOA PELAEZ CC 1.017.273.035 Y SARA VALENTINA CASTRO HERNANDEZ CC 1.000.414.588**, así mismo a los abogados **JULIANA MUÑOZ RESTREPO CC 1.020.482.353 TP 368.071, JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO C.C. 71.752.846 y T.P. 287.799, ALEXANDER CANO RESTREPO CC 1.039.023.506 Y TP 345.826 Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO CC 71.312.615 Y TP 355.006** para que obtenga información, revisen expedientes, retiren documentos dentro del proceso y retiren demanda en caso de inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy 26 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0096c543276717ac1838fe941df9a569e9778ac1c6b10b354436202a3520bf**

Documento generado en 25/01/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO 00056 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO	HUMBERTO QUITIAN PEÑA, C.C. 94252297 y DORANCE MUÑOZ LOPEZ C.C. 4417769.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00575.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

CARLOS MARIO OSORIO MORENO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 71.992.119** Expedida en Caramanta, Antioquia, abogado titulado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional **Nro. 225.169 C.S. de la J.**, obrando en calidad de Endosatario al cobro del demandante ya referido, presenta demanda ejecutiva de dar sumas de dinero contra **HUMBERTO QUITIAN PEÑA**, mayor y vecino de La Estrella - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.252.297** y la señora **DORANCE MUÑOZ LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 4.417.769**, respaldado en cartulares allegados al proceso.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1** y en contra de **HUMBERTO QUITIAN PEÑA**, con C.c. 94252297 y la señora **DORANCE MUÑOZ LOPEZ** con C.C. 4417769, por las siguientes sumas:

i. A. Representada en el pagaré PAGARÉ No. 02-3008593, la suma por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML** (\$2.691.941) como saldo insoluto del Capital.

B. Más los intereses moratorios causados sobre el saldo de Capital referenciado a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de marzo de 2022 y hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación.

ii. a. Representada en el PAGARÉ No. 5259831910623144, la suma por valor de UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS ML (\$1.117.127) como saldo insoluto del Capital.

b. Más los intereses moratorios causados sobre el saldo de Capital referenciado a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de abril de 2022 y hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 71.992.119** Expedida en Caramanta, Antioquia, abogado titulado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional **Nro. 225.169 C.S. de la J.**, obrando en calidad de Endosatario al cobro del demandante ya referido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy 26 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a2c66cf7c72c89e03a651a020158bae031bd9f8a3d849112c57ba8fefa65b0**

Documento generado en 25/01/2023 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA ESTRELLA. ANT. Se presentó demanda por parte de **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.281.112 y portadora de la Tarjeta Profesional número 199.334 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder otorgado por CAROLINA SIERRA VEGA, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como Representante Legal Judicial de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad comercial identificada bajo NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, presenta demanda ejecutiva singular contra **NORA ANGELA GOMEZ con CC. 42935337, con domicilio principal en LA ESTRELLA, OSCAR MAURICIO RAMIREZ OCAMPO con CC 71703954, con domicilio principal en LA ESTRELLA y ANYELLO DAVID LOAIZA RESTREPO con CC 1020428210, con domicilio principal en ITAGUI**, no obstante de los hechos se lleva a confusión, porque establece el domicilio en Medellín. Sírvase proveer.

La Estrella – Ant., veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0016 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9
DEMANDADOS	NORA ANGELA GOMEZ con CC. 42.935.337. OSCAR MAURICIO RAMIREZ OCAMPO con CC 71.703.954. ANYELLO DAVID LOAIZA RESTREPO con CC 1.020.428.210.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00583.00
ASUNTO	Inadmite.

No es clara la manera de establecer el requisito del art. 82 numeral segundo del C. G. de P., por cuanto hay confusión en el domicilio de los demandados, al ser diferentes los establecidos en el encabezado y el apartado de las notificaciones, y otro en el hecho décimo al cotejarse con

el contrato de arrendamiento. Obsérvese que el en hecho primero se indica por la parte de la ejecutante que el inmueble objeto del contrato se ubica en Medellín:

“PRIMERO: ACRECER SAS en su calidad de ARRENDADOR, celebró, un contrato de arrendamiento con el demandado NORA ANGELA GOMEZ, en calidad de ARRENDATARIO y OSCAR MAURICIO RAMIREZ OCAMPO y ANYELLO DAVID LOAIZA RESTREPO en su condición de DEUDORES SOLIDARIOS cuyo objeto recae sobre el inmueble CARRERA 51 A No 12 B SUR 100 DE MEDELLÍN, de conformidad con el contrato de arrendamiento”.

Así mismo, dice la parte ejecutante que la parte pasiva continúa en disfrute del contrato de arrendamiento, conforme se observa en el hecho décimo de la demanda:

“DÉCIMO: A la fecha de presentación de esta demanda, el demandado continúa disfrutando del uso y goce del inmueble, el siniestro continúa activo y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. continúa indemnizando a la arrendadora con el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados”.

Ahora bien, se indica en la cláusula Vigésimo Novena del contrato de arrendamiento, que cualquier notificación judicial para efectos del contrato y que el domicilio y el cumplimiento de las obligaciones se entiende a Medellín, razón por la cual la dirección referenciada en la Estrella como domicilio de los demandados no concuerda con lo manifestado anteriormente en la demanda. Por lo cual el Juzgado requiere a la parte ejecutante a que aclare las inconsistencias descritas y corrija dichos errores en el líbello introductorio, pues no es posible saber si este Juzgado es competente para estudiar la demanda.

Por lo cual conforme al art. 90 del C.G. P. debe la parte ejecutante aclarar el equívoco dentro de los cinco días a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **26 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado **a las 08:00 Horas.**



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e59e6de6d628f1547bf4d16050b4cf38e658f24f11e4f8c1d2009ab85859cd**

Documento generado en 25/01/2023 10:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0021 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT 901.090.976-6.
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO CARDONA MONCADA C.C. No. 1026.137.320 y LINA MARCELA DIAZ CARDONA C.C. No. 42.134.855
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00597.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ALEJANDRA RUBIO ARIAS, abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 227.415 del C. S. de la Judicatura**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.039.683.222** y residente del Municipio de La Estrella, actuando de conformidad con el poder conferido por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** identificada con el **NIT. 901.090.976-6** representada por la señora administradora **CLAUDIA PATRICIA TABARES SANCHEZ**, ubicado en el municipio de La Estrella (Antioquia) en la dirección **Calle 87 Sur N° 55-651**, presentó al Despacho proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **DANIEL ALEJANDRO CARDONA MONCADA** con **C.c.1026.137.320** y **LINA MARCELA DIAZ CARDONA** con **C.c. 42.134.855**, con el fin de que libere mandamiento de pago en contra del demandado y en favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** Dicha demanda cuenta con los requisitos del código general del proceso artículo 82 y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones al respecto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella**:

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

INICIO PERÍODO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FINALIZA PERÍODO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	CONCEPTO	FECHA DE GENERACIÓN DE INTERÉS DE MORA	VALOR
01/04/2022	30/04/2022	Cuota administración abril 2022	01/05/2022	\$203.100
01/05/2022	31/05/2022	Cuota administración mayo 2022	01/06/2022	\$203.100
01/06/2022	30/06/2022	Cuota administración junio 2022	01/07/2022	\$203.100
01/07/2022	31/07/2022	Cuota administración julio 2022	01/08/2022	\$203.100
01/08/2022	31/08/2022	Cuota administración agosto 2022	01/09/2022	\$203.100
01/09/2022	30/09/2022	Cuota administración Septiembre 2022	01/10/2022	\$203.100
01/10/2022	31/10/2022	Cuota administración octubre 2022	01/11/2022	\$203.100

- A. Por concepto de interés sobre las anteriores sumas o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación, conforme las fechas que en la tabla anterior se señalan.
- B. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 227.415 del C. S. de la Judicatura**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.039.683.222** y residente del Municipio de La Estrella, actuando de conformidad con el poder conferido por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** identificada con el **NIT. 901.090.976-6** representada por la señora administradora **CLAUDIA PATRICIA TABARES SANCHEZ**.

Se nombran abogados sustitutos a la doctora **CATALINA SILDARRIAGA RESTREPO** con **C.C. No. 1.036.602.596 de Itagüí**, y portadora de la **T.P No. 240.538**, y al Dr. **WILIAM OSWALDO ESCOBAR ABAD** con **C.C. No. 71.276.721**, y portador de la **T.P. No. 332.189**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **26 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado **a las 08:00 Horas**.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151aa5d0abfb9bb0e5b3eb500655fc17aae71a81e85caf21717f2cc7fd81df13**

Documento generado en 25/01/2023 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0066 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIHÚ MOSQUERA LLOREDA
DEMANDADO	GABRIEL MEJÍA ECHEVERRI
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00603.00
ASUNTO	Inadmite.

El artículo 90 numeral 3 de del C.G. de P. tiene como una de las causales de inadmisión la indebida acumulación de pretensiones, o mejor, se debe inadmitir la correspondiente demanda cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. En el presente caso la tasa de interés de mora solicitada por el ejecutante para el periodo de noviembre de 2019, no era la permitida por la Super Intendencia Financiera, que era del orden del 28.55%, 2.3% mensual, mientras que la solicitada por el actor es del 2.5% mensual, o sea, 30% anual. Es por esto, que el actor al cobrar como interés moratorio dentro de la demanda la suma de cien mil pesos mensuales, se encuentra violando las normas establecidas para el tiempo de cobro, que es noviembre de 2019, lo anterior conforme a la Resolución 1474 de 2019, de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo cual deberá adecuar la pretensión de cobro de la mora a lo que está permitido y autorizado dentro del sistema jurídico colombiano.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 009** Fijado hoy **26 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado **a las 08:00 Horas.**

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91ec7441ebf6dbeebf10148e756c3cfa15fd372102a3f654e64e6ffe91270a8**

Documento generado en 25/01/2023 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>